

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020-00049 DIVISORIO DE DIANA LUCIA GUZMAN HERNANDEZ contra MICHEL RENE JIMENEZ CANDELA

Visito el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante dentro del término para subsanar la demanda, se encuentra que con el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, calendado primero (1) de septiembre de 2020, toda vez que no se acreditó la cancelación del patrimonio de familia que aparece inscrito en la anotación número 10 del certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda divisoria, con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20632105.

En el escrito en mención se solicita con fundamento en el artículo 408 del Código General del Proceso que se decrete la licencia previa, para proceder a la venta, aunque no lo ve necesario por ser el hijo en común, hoy mayor de edad quien fuera en el pasado el beneficiario de tal medida, y conforme al artículo 29 de la Ley 70 de 1931 opera el regreso del bien gravado al régimen del derecho común.

Al respecto, cabe anotar que el artículo 408 citado, permite que, cuando de acuerdo con la ley sustancial, alguno de los comuneros requiera licencia judicial para dividir o enajenar el bien común, la solicite en la demanda con la que promueve este proceso. De acuerdo con lo previsto en la Ley 1996 de 2019 tal licencia judicial se requiere para cuando el demandante es un menor de edad. No obstante, esta es una situación diferente a la planteada frente a un patrimonio de familia constituido sobre el inmueble y que aún aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

En el caso del proceso divisorio, no procede la división ad valorem del inmueble cuando sobre el mismo aparece constituido patrimonio de familia inembargable aún vigente, por no aparecer inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria su cancelación.

Si bien con el escrito que allega la parte demandante dentro del término para subsanar la demanda, manifiesta que aporta la Cédula de Ciudadanía del único hijo de los copropietarios del inmueble, para acreditar que es mayor de edad, se requiere que la demandante proceda a la cancelación de dicho patrimonio previo a la iniciación del proceso divisorio, mediante la Escritura Pública de Cancelación, en cuanto para decretar la venta en pública subasta se requiere que el bien sea susceptible de enajenación con el fin de evitar nulidades sustanciales.

Adicionalmente resulta improcedente la solicitud tendiente a obtener la modificación o levantamiento de dicho gravamen en el curso de este proceso divisorio, porque la competencia para decidir sobre una pretensión de tal naturaleza está en el Juez de Familia si hay hijos menores, o a través de Escritura Pública por quien lo constituyó, si como en este caso, los hijos son mayores de edad.

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, calendado 1 de septiembre de 2020, con fundamento en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria de DIANA LUCIA GUZMAN HERNANDEZ contra MICHEL RENE JIMENEZ CANDELA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 00042 Hoy nueve (9) de
junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00
a.m.
La secretaria
Diana María Acevedo Cruz*

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5163797798a1cb5713609438f4e877503aea3ffd3eeb8e8a20fb6bf9dc
3a3e54**

Documento generado en 08/06/2021 09:18:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**